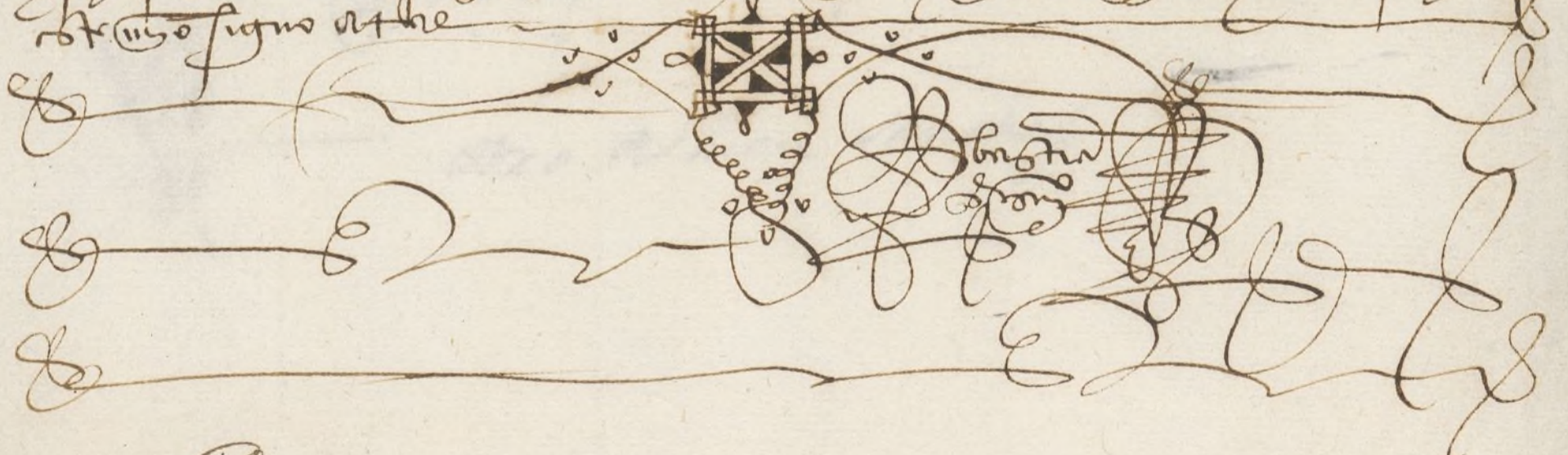


... de meo de unyogem...
... de nobre...

La forma... de meo de unyogem...
... de nobre...

... de meo de unyogem...
... de nobre...



Cuba y Sanon Sevilla

~~de ... en 1442~~ ~~...~~

de caja 25 3-155-4 ~~1374~~

Tom. 42

Era de 1428 = Año de 1390
Testimonio signado de Juan ~~...~~

L. no 4.

escrivanero publico de Madrid con insercion
de diferentes clausulas del Privilegio despa-
chado en favor de esta villa de Madrid de la
venta que el Rey Dⁿ Enrique hizo a su favor
de la Jurisdiccion señorial, y vasallage de
las villas de Cubas, y Guñon en 20 de sept^{re}.

Ahexa de 1442 esta escrito en pergamino =

Con el ay otro Duplicado =

~~138~~
~~1384~~

otro a Juan Sanchez

Cubas, y Guñon.
no unico, Est. n.º 12

4

Otras 26 de Noviembre Rexa de M^o 12.
3^a 155 - 4.

38
1.274

Una Cedula muy mal tratada que
parece Facultad dada al Mexino
mayor de Burgos para que pudiere
vender ala villa de Madrid los Cuar-
tes de Trunon y Cubas. y ala razon
parece que eran de Juan Arrias en
precio de 8737 rs.

[Vease 2-306-7, donde se inserta este documento en un traslado de 5 Febrero
1383, ~~...~~.1.

Existe ademas una copia coetanea de una carta
de Juan I, Tomo 22 Marzo 1384. y fragmentos de
otra carta del

4
Trunon y Cubas.

2
rogare el señor Rey Dⁿ Enrique
afavor de Madrid; que es como
serique.

En Madrid viernes veintidós
días de Febrero era a mil e quatrocientos
e veinte e un años ante Ferrnand Sanchez
Alcalde en Madrid por nuestro señor
el Rey, et en presencia de mi Juan
Ferrnandes Escrivano publico en esta
dicha villa por el dicho señor Rey
e de los testigos en fin escritos pareci
eron Diego Alfonso e Tomaso Ben
nades, e Diego Alvarez e Pedro Torr-
zales e Juan Faxcia e Alfonso Fax-
cia que son de los Cavalleros e Cri-
stos e omes buenos que ante veen
e ordenar fazienda del concejo de

esta dicha villa e presentaron ante el
dicho Alcalde una Carta del Rey
Dn Enrique que Dios perdona escrita en
pergamino de Cuero e sellada con un sello
de Plomo e se escribió en su nombre, e la
qual dicha Carta era de la compra que el
Concejo de aqui de Madrid fizo del dicho
Rey Dn Enrique de Trujillo e Cuba, e digiere
con aquellos que se entendian a provechar
de algunas Clavulas Mas, que se contenian
en la dicha Carta especialmente de una Clav-
ula que estaba escrita en la dicha, que dize
assi. Et vendemos al dicho Concejo de Madrid
de villa y de Aldeas de los dichos lugares Trujillo
e Cuba, et vendemos los todos enagenamos
con todos sus terminos e derechos y con todas

4
sus entradas, y salidas, con todos sus de
rechos e usos e pertenencias que de
derecho han e deben haver en qual
quier manera e por qualquier razon
que sea, e con toda la Justicia civil
como criminal de los dichos lugares
e de cada uno d'ellos e con el mero misto
imperio, e con todos los otros pechos e tribu-
tos, que nos el dicho Juan Ramon
e sus herederos e nosotros pertenencia e
pertenecieren deuen en qualquier mane-
ra, vendida buena e sana firm e
leal, e verdadera para siempre jamas
por las dichas ochomil Doblras e oro
Carcellanas por que fueron rematados

de las quales dichas ochomil doblas que el⁵
dicho Concejo de Madrid y los dichos sus
Procuradores en su nombre por quien rema-
taron en ellos los dichos lugares, el dicho Con-
cejo e los dichos sus ^{procuradores} ^{en su nombre.} ^{firmaron}
Recabdo por nuestro mandado al dicho Pedro
Fernandez nuestro tesorero en nuestro nom-
bre para que dar e pagar a Plasencia
en segund que la nuestra merced fue, y nos
mandamos, los quales dichos lugares les vende-
mos e otorgamos como dicho es al dicho Concejo
de Madrid de Villa e de Aldeas e a los
dichos sus ^{procuradores} en su nombre, para
vender, e dar, e trocar, e empeñar e enagenar
y fazer dello e de cada uno dello, e en ello
todo lo que el dicho Concejo quisiere en asis-

6
como la cosa suya propia que compra
con por sus dineros; et juramos e pro-
metemos por la nuestra fee real por
nos e por la Reyna D. Juana mi
muger e por el Infante D. Juan
mio fijo primero heredero e sucesor
vanos al dicho Consejo los dichos lugares
Cuba e Guayana e quien quier que
gelo demande, e contralle, e embarque
en todo, o en parte dello, por qual quier
taron que sea, e de tomar labos por
ellos, e gelo amparar e defender
en juicio e fuera e juicio cara que
menester sea, e de gelo non tomar
nin lessangar dello nin de alguno
dello, nin vender, nin enagenar

ni dar otras personas algunas del muestro
vros señorios ni a fuera ellos, mas
que vanamente los haian para siempre
jama mas vanos, e fornos, e libros e estantes e
de embargados como dicho es. Et desde en
dia que esta Carta es vendida es fecha
cobrada en adelante partimos e quita
mos e desembestimos e des apoderamos al
dicho Juan Ramirez de los dichos lugares
Guinon e Cuba e de cada uno dellos e de
todo el fuero e tenencia e posesion e seño
rio e propiedad que el havia e pertene
ncia haer e derecho en ellos e en cada
uno dellos en qualquier manera, et por esta
presente Carta. apoderamos e en vistimos
en los dichos lugares, e en cada uno d'ellos



al dho Concejo de Madrid e vna e de
Aldeas y alos dichos sus Procuradores
que eran presentes en su nombre, et
desde aqui los apoderamos en la dha
tenencia e posesion e propiedad dellos
y les damos poder cumplido et manda-
mos que los enoren e omen, e ayen
e posean sin pena e sin Caloña
alguna e usen e fagan dellos e de
cada uno dellos todo lo que quisieren
assi como de su cosa propia como
dicho es; et mandamos e de feredemos
firmemente que el dicho Juan Ramir
ez, nin otro alguno que non baian
nin pongan contra esta dicha
vendida, nin contra parte della

de derecho nin de fecho nin en otra ma-
nera alguna nin la embarques
por ninguna Yason en ningun tiem-
po que sea, et sinon qualquiera que
gelo fixiere habria nuestra yza e pechar
por ya en pena diez mil Doblas de
oro, e al dicho Concejo de Madrid todos
los danos e menoscabos que por esta
Yason fixieren e recibieren doblados;
e coberto mandamos a todos los Condes e
Visos homes e Cavalleros nuestros Varallos
et a todos los Concejos e Alcaldes Justa-
dos, Justes Justicias, merinos, Alguaci-
les, Maestres, Prioros comendadores e
concomendadores Alcaldes de los Castillos
et a todos los otros oficiales e Apoycellados

de todas las Cibdades Villas e Logares
 de nuestros Reynos et a qualquier
 o iguales quien nuestros Palacetes
 e Apartamentos de la nuestra Corte
 que agora son, o seran e aqui adelante
 tanto, a qualquier o iguales quien
 dellos a quien esta nuestra Carta
 fuere mostrada, o el traslado ella
 signado e Escrivano publico que
 ampaxen e de fiendan al dicho
 Concejo de Madrid en los
 dichos Logares, e en cada uno dellos
 e en la tenencia e posesion e
 propiedad dellos e non conientan
 que otro alguno los embarquen

11.
nir conxalle, nir tome nir vaia
contra esta dicha vendita que les fa
vernos e nir les fueren nir ena po
dieren ellos, nir a alguno ellos en
todo nir en parte nir consentan
que otro alguno que les entre, nir
tome, nir triba nir conxalle en
ninguna manera sola dicha pena
et los unos nir los otros, nir fagan
ende al por ninguna manera sope
ra de la nuestra merced e de las di-
chas diez mil Doblas de Oro para
la nuestra Camara: Et desto diemos
al dicho Concejo de Madrid esta nues-
tra Carta e vendida e de canamiento.

firmada con nuestro nombre, sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Madrid veinte dias de Septiembre Rexa de mill e quatrocientos e dose años. Nos el Rey. Et leida la dicha Caurula pidieron al dicho Alcalde que diese licencia e autoridad a mi el dicho Ocrivano para que sacase e firmase sacase de la dicha Caurula un traslado, o mas los que menester oviesse el dicho Concejo e ellos en su nombre en manera que fuesen fees por que el dicho del dicho Concejo fuesse guardado, et el, et el dicho Alcalde viendo

que se pedian derecho de autoridad ¹³ e
licencia anni el dicho escrivano para que
vacare e ficiere sacar e la dha Carta
la dicha Clavula sus contenida un tras-
lado omni los que menester oviesse el
dicho Concejo, al qual dicho traslado, otras
cotas que yo vacare e ficiere sacar
el dicho Alcalde dio acordado en que
fuso su decreto que vullere e ficiere
fee en todo tiempo el lugar de parencia
se vien asi como favia fee la dicha
Carta original al dicho Rey Dn
xiquo pareciendo. Testigos que es-
tavan presentes Juan Sanchez fijo de
Puy Sanchez e Francisco Ferrandez
escrivano y Juan Ferrandez Analdo de

84
Pedro Ferrnandes è Anni Taxia
Cexigo Venno de Madrid; e entre
liniado, odise,, e derechos, èo di, enage
nan è el emendado, odise, vender
e dar, ètrucar, è empeñar. Yo Juan
Ferrnandes scrivano publico sobre
dicho vi la dha Carta del dho Rey
D.º Enrique que Dios perdone, è
por la dha autorizada si sacan
la dha Clausula e co testigos, è en
testimonio si aqui mio signo.

Corresponde con el testimonio original que queda
en esta oficina Anni Cargo; Ten vire de la facultad amada
por su Magº para Cexificar, doy la presente que
fuxo en Madrid cinco de Junio de mil set. ochenta y
quatro. entre Nroº en su nombre.

Por D.º Manuel Ramirez
Abrellano.

RECIBO DE ...

Handwritten notes in the left margin, including the word "da" repeated twice and a signature.

1785

origina. na. 140

parabienos las villas de cubas y grino
amador



Cámara

Ayuntamiento de Madrid

I-B-1